

SECRETARIA	:	ESPECIAL
MATERIA	:	RECURSO DE PROTECCIÓN
RECURRENTE	:	JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
RUT	:	10905692-8
DOMICILIO	:	COMPAÑÍA 1140, SEGUNDO PISO, EDIFICIO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA, SANTIAGO
A FAVOR/ A NOMBRE	:	DE 171 PERSONAS RECLUIDAS EN CENTRO CUMPLIMIENTO PENITENCIARIO COLINA I
RECURRIDO	:	GENDARMERÍA DE CHILE
DOMICILIO	:	LITRÉ QUIROGA CARVAJAL (EX ROSAS) 1264, SANTIAGO
RUT	:	61.004.000-4

EN LO PRINCIPAL: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN; PRIMER OTROSÍ: SOLICITA INFORME; SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; TERCER OTROSÍ: TÉNGASE PRESENTE.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN, Fiscal Judicial Subrogante de la Excma. Corte Suprema, domiciliado para estos efectos en el Palacio de los Tribunales, Segundo Piso, Oficina de la Fiscalía Judicial de la Excma. Corte Suprema, calle Compañía # 1140 entre Bandera y Morandé, a US. Itma. con respeto digo:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 24 de junio de 1992, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, vengo en interponer acción de protección en favor de **171 personas, todas privadas de libertad en calidad de condenados, pertenecientes a los Cuatro Pabellones del Pabellón Asistir, del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Colina 1**, en contra de Gendarmería de Chile, representada por el Director Nacional, Sr. Sebastián Urra Palma, domiciliado en calle Rosas N° 1264, Santiago, por vulnerar el derecho constitucional a la vida, y

a la integridad física y psíquica de la persona y el derecho a la igualdad ante la ley y a la prohibición de discriminación arbitraria, establecidos en el artículo 19 N° 1 y 2 de la Constitución Política de la República y cautelado por la Acción de protección consagrada en el artículo 20 de la Carta Política, por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

L LOS HECHOS:

a.- El Pabellón Asistir del recinto penitenciario en que se encuentran las 171 personas en favor de quienes se recurre.

El Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina 1 es un establecimiento penal de tipo público destinado a albergar personas sujetas a prisiones preventivas y condenadas de sexo masculino. En su interior, las dependencias del recinto poseen espacios para la segregación efectiva de la población, entre condenados y procesados por causas de derechos humanos (Pabellón Asistir), todos adultos mayores, en su mayoría septuagenarios y octogenarios y algunos, nonagenarios.

Dentro de este recinto penitenciario, el CCP de Colina 1, las autoridades superiores de Gendarmería de Chile, en su oportunidad, habilitaron el denominado Pabellón Asistir el cual básicamente ha sido estructurado en 3 pabellones (A, B, y C). En la actualidad a raíz del sobrepoblamiento descontrolado, diversos espacios al interior de este aludido Pabellón, antes utilizados en labores destinadas a la reinserción social de los internos o simplemente a sus necesidades de salud, de asistencia jurídica o a actividades de tipo cultural-educativas, han sido redestinados en el último tiempo a servir como dormitorios, así, por ejemplo se verifica que una antigua **sala de música** ahora alberga a 14 internos y que aun cuando es un anexo, por motivos administrativos, es denominado "Pabellón D"; una **bodega** que alberga 7 internos y otra bodega de 9 m² que alberga 3 internos, que forman parte del "Pabellón C"; la **sala de computación**, parte del "Pabellón B", donde ahora hay 8 internos; la **sala de enfermería**, parte del "Pabellón C", donde residen 15 internos; la **sala de abogados**, parte del "Pabellón B", que alberga 6 internos, e incluso, últimamente se están utilizando incluso los **comedores**, uno de los cuales alberga 2 internos y el otro 3, que por temas administrativos, se les considera como pertenecientes al

“Pabellón B”, ambos lugares destinados a la merienda diaria en que las camas de los presos están arrinconadas en una esquina, junto a los enseres del interno, los cuales los días de visita (que son 3 días a la semana) -y por un tema de espacio- son trasladados (junto la cama) a uno de los pasillos, y cuando se retiran estas visitas, vuelven a ocupar el espacio del comedor.

b.- Las características de especial vulnerabilidad de los internos del Pabellón Asistir en atención a su edad y condición de salud.

Que a propósito del perfil etario de los internos que habitan el Pabellón Asistir del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Colina 1, es necesario destacar algunos aspectos fundamentales que no han sido estudiados en profundidad por la doctrina nacional, pero que la dogmática y jurisprudencia comparada han desarrollado, especialmente en torno al concepto de “vejez” y sus efectos en la privación de libertad. La vejez, se afirma, se caracteriza por constituir una **etapa de la vida en la que natural y paulatinamente se detonan una serie de procesos degenerativos y carencias vinculadas al desarrollo físico y psicológico del individuo** y se considera a la vejez como un “proceso” vinculado a la idea de progresivo “deterioro”, referido específicamente a diversas condicionantes que inciden negativamente sobre las capacidades de desempeño autónomo del individuo y el cual avanza paulatinamente hacia condiciones que le impiden valerse por sí mismo.

Al respecto hay diversas opiniones científicas indicatorias de que existe una serie de efectos físicos y psicológicos derivados de la vejez, tales como una disminución en las capacidades funcionales del cuerpo, asociadas a una menor fortaleza de su estructura ósea (la cual tiene incidencia en reumatismos o artritis), dental, en la musculatura y en la energía o fuerza, así como el desgaste que presenta la estructura y funcionamiento de órganos vitales -como el aparato digestivo o respiratorio- con incidencias que también afectan a la capacidad funcional de los sentidos, con particular énfasis en la visión y la audición.

Ahora bien, sin duda los deterioros que se describen se advierten en el padecimiento de enfermedades crónicas, las cuales necesariamente van a presentar necesidades de atenciones médicas diversas y más frecuentes, como

también una merma en la capacidad de recuperación física y en la necesidad de recurrir a permanencia a numerosos suplementos farmacológicos o medicamentosos, todo lo cual viene a incidir en rutinas diarias de vida que incrementan los efectos restrictivos que provienen de su condición física. Por otro lado, en lo referido al desarrollo psíquico de las personas en la etapa de la vejez, se observan y destacan pérdidas similares a las de sus capacidades funcionales, asociadas específicamente a limitaciones en la memoria, en la retención de corto y mediano plazo, en la fluidez de su desempeño cognitivo y en la estabilidad emocional, afectando con ello el funcionamiento del sistema nervioso, del sueño (insomnio), la orientación espaciotemporal y el campo de los intereses vitales asociados a su capacidad motivacional.

Es necesario precisar y tener presente que lo relevante en este asunto relacionado al concepto de “vejez”, consiste en que este conjunto de consecuencias físicas y psicológicas inherentes a la condición de “adulto mayor”, provoca múltiples impactos en el desarrollo de la vida en prisión, en aspectos materiales tan simples como la compatibilización entre estos déficits connaturales a su condición de “viejo”, “adulto mayor”, “anciano” (sin considerar las enfermedades de base que la mayoría acarrean y que por sí solas agravan su situación de adaptabilidad al medio carcelario) y la utilización y distribución de espacios y con las rutinas que son propias del régimen de encierro. Cabe señalar, por ejemplo, la carencia en el Pabellón Asistir del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina 1 de un diseño arquitectónico-sanitario idóneo para albergar a personas que presentan una **movilidad reducida** o que padecen deficiencias crónicas o discapacidades físicas que requieren de la **utilización de “burritos”** para desplazarse, o de diversos internos que requieren el **uso de bastones** para movilizarse, o que tienen **colostomías o bolsas urinarias externas**, por lo que requieren un aseo higiénico especial, acompañado de la obvia privacidad durante el mismo; o **reclusos que están en sillas de rueda**, o **internos que son ciegos**, o simplemente **reclusos que no son autovalentes y que requieren siempre de asistencia las 24 horas por parte de otro interno**.

Que todos estos factores descritos hasta ahora, y a los cuales se le adiciona el sobrepoblamiento real, como el que actualmente se vive en el ya aludido Pabellón Asistir del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Colina 1,

sin duda que termina afectando no sólo a los internos adultos mayores residentes, sino además, a la propia Administración Penitenciaria, pues afecta la distribución y la organización de los espacios, de los turnos y procesos comunes, todo lo cual termina repercutiendo negativamente en los presos dificultando su participación o integración al desarrollo de las rutinas cotidianas generales del recinto penal, incrementando con ello su nivel de aislamiento. A lo anterior se agrega que el cuidado y control de varias enfermedades que padecen aquellos internos reclusos en dicho pabellón requieren de cierto grado de “**intimidad**”, difícilmente alcanzable en una situación de exceso de población como la que se vive actualmente en el Pabellón Asistir. Así las cosas, el aislamiento, el abandono o la soledad (en las que se refleja la “dimensión social” del envejecimiento), con efectos que potencian sus condiciones de vulnerabilidad y exposición y que además generan incidencias en las emociones asociadas a dichas experiencias, transformando este aislamiento en la cárcel en un fenómeno tanto físico como aflictivo, pues la propia percepción de la dependencia los retrae, generando aislamiento, ello a consecuencia de los efectos de la propia indignidad o la vergüenza.

Que como se puede apreciar constantemente **la cárcel incrementa y acelera el proceso degenerativo** (de carácter físico y psicológico) que los reos experimentan de forma natural, pues ya sea el aislamiento, la soledad, el no poder ejercitar las capacidades y la autonomía propia van generando más incapacidad. Estos datos no son intrascendentes, si pensamos en las características o “perfil” de los presos que habitan el Pabellón Asistir del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Colina 1, todos estos internos son personas del rango adultos mayores, muchas que llevan varios años condenadas u otras ancianas, que reciben penas sucesivas las cuales, sin duda, aseguran su muerte en la cárcel.

c.- Las situaciones que constituyen perturbaciones graves y amenazas a las garantías constitucionales al derecho a la vida y la integridad física y psíquica de los internos y a la igualdad ante la ley y al derecho a la no discriminación arbitraria.

Que, en este ambiente de sobrepoblamiento, aquellos casos de internos en que la dependencia física es mayor, como ya hemos enunciado, en situaciones

de invalidez, ceguera, movilidad muy reducida, prótesis de colostomías o bolsas urinarias, artrosis de cadera severas, diabetes avanzada, cánceres, etc. su condición demanda cuidados personales habituales y permanentes de diversa entidad o grado, desde la administración diaria y periódica de medicamentos, pasando por su cuidado higiénico cotidiano, hasta la limpieza y aseo de heridas cutáneas o de bolsas de colostomías o sondas urinarias, lo cual también impacta en el desarrollo de las rutinas intrapenitenciarias generando requerimientos específicos para los demás internos y respecto del personal penitenciario, que en el caso de los gendarmes del Pabellón Asistir, no cuentan con una capacitación adecuada a los problemas que se están enfrentando actualmente.

Que, sin perjuicio de las consecuencias propias de la serie de casos extremos de mala salud, es preciso señalar que la dificultad adicional derivada de la sobrepoblación en dicho Pabellón Asistir, crea incluso “**padecimientos básicos**” en los internos, los cuales se traducen en muchos casos en un padecimiento de enfermedades sencillas o cotidianas (incluso crónicas y acordes a la edad), pero que no reciben un tratamiento adecuado en prisión, y que para quienes están habitando dicho Pabellón en el recinto penitenciario, en favor de quienes se recurre, implica que deben tolerar los malestares propios en condiciones físicas deficitarias, con mayor dificultad en los procesos de recuperación y con menos resistencia física, todo lo cual conlleva un importante incremento en los dolores que supone su padecimiento.

d.- Antecedentes emanados de diversas fuentes respecto de la situación en el Pabellón Asistir, lugar de reclusión de los internos por los cuales se recurre.

Habiendo tomado conocimiento de las situaciones descritas en diversas Visitas realizadas a lo largo de los últimos años realizadas por la Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Santiago doña Clara Carrasco Andonje, al realizar su última visita ordinaria en febrero de este año 2024, ha podido constatar in situ la situación de salud de varios internos del Pabellón Asistir del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Colina 1, y pudo visualizar la realidad de esta sobrepoblación específica del recinto carcelario, mediante una observación directa del Pabellón Asistir destinado a albergar a procesados y condenados por

causas de derechos humanos, percatándose que se encuentran en condiciones deplorables de sobrepoblación, pudiendo ello ser considerado hacinamiento específico y con una infraestructura sanitaria mínima para satisfacer esta sobrepoblación penitenciaria, lo que tiene una incidencia directa en los derechos fundamentales de los internos, constituyendo una amenaza y perturbación a su vida, a su integridad física y psíquica y obviamente, un menoscabo severo en su salud en general.

Que, en atención a esta visita de la Fiscal Judicial señalada, y la información proporcionada posteriormente por los propios internos de dicho Pabellón es preciso destacar en relación con los compartimentos por los cuales se interpone esta acción constitucional, las siguientes situaciones:

Existe una sobrepoblación de casi el 100% al interior del Pabellón Asistir ya que los módulos que lo componen, fueron diseñados con una capacidad máxima de 30 internos cada uno, y, por lo tanto, con una capacidad total de 90 reclusos. **Al día 19 de marzo de 2024**, fecha en que me he constituido junto a la Fiscal Judicial doña Clara Carrasco Andonie, la cantidad de internos albergados en el Pabellón asciende a 171 reclusos.

Al respecto, la aludida Fiscal en su visita del 15 de febrero 2024 al Pabellón Asistir dentro del CCP COLINA I ha observado textualmente lo siguiente:

“El día quince del presente realicé la Visita correspondiente al primer semestre del año en curso al Centro Penitenciario Colina I, y conforme a los antecedentes enviados desde la Excm. Corte Suprema al confirmar la sentencia apelada de esa Ilma. Corte en el Rol de Ingreso N°32-2024, me constituí, principalmente en el sector pabellones, ex Asistir, donde se encuentran recluidos los condenados por delitos de lesa humanidad, siendo todos de avanzada edad y con graves problemas de salud física y mental, varios de ellos postrados en cama o con desplazamientos limitados, asistidos por sus compañeros hasta en sus necesidades más básicas. El recinto se encuentra saturado, pues existe un aumento de ingresos a dicho sector, por lo que se han debido adoptar medidas extremas de habilitar camas en los comedores, lo que resulta altamente inapropiado y antihigiénico pues mientras algunos se sirven sus alimentos o

reciben visitas, hay otros internos defecando allí mismo pues no controlan esfínteres y deben usar pañales.

Asimismo, es tan alto el hacinamiento que las dependencias que antes estaban destinadas a otras funciones (sala de abogados, enfermería, guardias, etc.) se tuvieron que “habilitar” como dormitorios.

Al entrevistar a varios de los internos pude advertir la dificultad que presentan para expresarse o bien simplemente no entienden nada pues tienen la vista extraviada lo que a todas luces denota un deterioro cognitivo fuerte.

Es tan angustiante la situación, que en mi rol de Fiscal y conforme a las funciones que me son propias respecto a la situación carcelaria, encomendadas por la superioridad del servicio, solicito a SS. Ilma. se sirva adoptar las medidas que sean pertinentes y/o encauzar esta solicitud al organismo respectivo, para solucionar a la brevedad las falencias esbozadas.

*Quiero destacar que una vez concluida la Visita y luego de haber hablado con el interno **Valentín Riquelme Villalobos**, éste falleció a las tres horas de habernos retirado del recinto carcelario, lo que refuerza lo expuesto precedentemente.*

Cabe insistir en la necesidad urgente de que se asigne una ambulancia para Colina I, la falta o insuficiencia del servicio, compartido con otro recinto penal, impide que los internos tengan asistencia médica oportuna, lo que vulnera sus derechos fundamentales.”

e.- Necesidad de adoptar medidas urgentes para resguardar los derechos afectados.

Gendarmería de Chile no ha dispuesto para el pabellón Asistir las medidas necesarias para otorgar a los internos condiciones mínimas destinadas a atender a las necesarias prestaciones de salud que requieren, lo que se comprueba con el fallecimiento del aludido interno **Valentín Riquelme Villalobos**, cuya causa de muerte, según se acredita con su certificado de defunción, es peritonitis, derivada de no haber sido derivado al centro de salud más cercano, lo que concluyó en una muerte absolutamente evitable.

En efecto, según lo informado por el Paramédico del recinto, Javier Sandoval, se dispuso por él mismo su traslado a un recinto asistencial el día lunes 12 de febrero de 2024, lo que no se pudo realizar por falta de carros que permitieran su traslado; lo mismo ocurrió el martes 13 y el miércoles 14 del mismo mes. Finalmente, fue trasladado el día jueves 15, falleciendo ese día a las 15,53 horas, según consta de su certificado de defunción por “peritonitis aguda apendicular”.

La falta de una ambulancia, la carencia de un carro para el traslado, la omisión en el llamado a una ambulancia para retirar al enfermo, aparentemente, fueron decisivas para el desenlace fatal en el caso de **Valentín Riquelme Villalobos**. Se trata de una muerte absolutamente evitable.

A esta muerte, se ha de sumar la ocurrida hace 4 o 5 meses atrás, según el relato del mismo paramédico, de otro interno (cuya identidad no fue proporcionada) quien sufrió un infarto cardíaco y solo pudo ser trasladado dos horas después del evento.

Los internos del Pabellón Asistir se encuentran en alto riesgo frente a la imposibilidad de recibir atención médica oportuna:

En cuanto al personal de salud: No cuentan con consulta médica en el lugar, de ninguna especialidad; cuentan con una enfermera que cumple una jornada de trabajo diurna de lunes a viernes y un paramédico que no tiene la competencia profesional para diagnosticar ni tratar.

En cuanto a vehículos: a pesar de la evidente necesidad, atendida la composición de la población que alberga, el pabellón Asistir no cuenta con vehículo para traslados a centros asistenciales. Las necesidades de traslados se pretenden satisfacer con un solo vehículo que presta este servicio a los Centros de Cumplimiento Penitenciarios Colina I y Colina II. El resultado de esto, según la información obtenida en el recinto penal, es que de los 15 a 20 traslados que se disponen diariamente en el Pabellón Asistir, solo se ejecuta un 20%. De entre los que se realizan, un alto porcentaje no logra llegar a las horas médicas programadas, las que se pierden, muchas veces con perjuicio económico para los internos, cuando dichas horas se han contratado privadamente.

Los traslados se ejecutan de tal manera que los internos pasan largas horas en los incómodos vehículos, que no están diseñados para adultos mayores, perdiendo además la alimentación que les corresponde, la que no es reemplazada de manera alguna.

En cuanto a las instalaciones, la enfermería del Pabellón es precaria, su equipamiento es muy básico y su espacio es cada más estrecho, debido a que sus dependencias han sido en parte ocupadas para albergar a más internos.

En este panorama, es muy complejo que se pueda prestar atención médica a los innumerables casos de enfermos crónicos.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO DE PROTECCIÓN

La acción de protección se encuentra establecida en el artículo 20 de nuestra Constitución Política, disponiendo en tal sentido que:

El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1.º, 2.º, 3.º inciso cuarto, 4.º, 5.º, 6.º, 9.º inciso final, 11.º, 12.º, 13.º, 15.º, 16.º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19.º, 21.º, 22.º, 23.º, 24.º y 25.º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

La acción de protección es, por tanto, un medio jurídico por excelencia destinado a proteger las garantías y derechos consagrados en el artículo 19 de la Constitución Política de la Republica.

La presente acción de protección se interpone **en favor de las 171 personas privadas de libertad habitando actualmente el Pabellón Asistir,** del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Colina 1.

Este Fiscal Judicial (s) de la Excma. Corte Suprema, cumpliendo la

sugerencia formulada por la Excma. Corte Suprema, en sentencia de Recurso de Amparo Rol N°2193-2024 de 8 de febrero de 2024 en favor de Acuña y otros, considera que **las acciones y omisiones de Gendarmería de Chile consistentes en privar a los internos del Pabellón Asistir de los medios necesarios para atender sus prestaciones de salud constituyen un acto ilegal que priva el derecho a la integridad física y psíquica de las personas por las cuales se recurre** -todos adultos mayores con serias patologías de base-, pues dichas garantías **vienen siendo vulneradas en forma permanente en dicho recinto, y que les discrimina en relación a los demás adultos mayores que tienen derecho a una atención preferente del Estado en esta materia**, al no disponerse de personal suficiente para su atención ni de los medios necesarios para que puedan acceder a tales prestaciones en los recintos de salud públicos.

Es imprescindible reiterar que en el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas se sustentan en la fundamental idea de que:

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

*En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, **se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.***

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se entiende que los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas constituyen un mandato a los Estados consistente en que *“las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la*

*disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial". En este sentido, el principio orienta en cuanto este derecho a la salud de personas privadas de libertad debe ser **lo más semejante posible a la manera en que la persona lo ejercería en libertad.***

Luego, el Principio X, dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos aludido, continúa indicando que forma parte de este derecho a la salud, el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: **las personas adultas mayores**, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.

El párrafo tercero del principio X aludido especifica como mandato para el Estado el garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad.

En definitiva, del análisis de dichas disposiciones, se desprende que la administración penitenciaria deberá proporcionar: instalaciones debidamente equipadas para las consultas y tratamiento de las personas privadas de libertad, personal de salud suficiente y capacitado para cubrir las necesidades de atención médica de la población, examen médico inicial, acceso a consultas médicas periódicas y tratamientos de urgencias al interior del establecimiento penal o en el servicio público de salud, acceso a medicamentos adecuados y suficientes, dispensados por farmacéuticos calificados y cuidados especiales para quienes lo requieran por expresa indicación médica.

Además, no es posible olvidar que estos principios tienen reconocimiento normativo, y así entonces de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2º del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, se reconoce, sin perjuicio de la restricción de su libertad, que la condición jurídica de un interno "...**es idéntica a**

la de los ciudadanos libres", agregándose en el párrafo segundo del artículo 5° que "La Administración Penitenciaria procurará la realización efectiva de los derechos humanos compatibles con la condición del interno", así como que "...velará por la vida, integridad y salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal".

Ninguna de estas exigencias se cumplió en el caso del interno Valentín Riquelme Villalobos quien, según los antecedentes expuestos, padeció una apendicitis no diagnosticada ni tratada oportunamente por el personal médico del centro penitenciario, a pesar del requerimiento del señalado interno y de sus compañeros de encierro, lo que terminó derivando en una peritonitis y posterior fallecimiento.

Las condiciones actuales, respecto de las existentes al fallecimiento del interno Valentín Riquelme Villalobos, no han variado, lo que no permite garantizar que no ocurrirá otra muerte por eventual responsabilidad del Estado y sus agentes en el Pabellón Asistir.

En este escenario, entendemos que el actuar de la administración penitenciaria ha sido a lo menos arbitrario e ilegal, lo que ha redundado en la afectación del derecho a la vida e integridad física y psíquica de las personas respecto de las cuales se recurre, agravando sus patologías a propósito del deficiente tratamiento de estas.

En efecto, la administración penitenciaria ha desatendido el deber de cuidado que le cabe, toda vez que estando dentro de las prestaciones de salud que debe otorgar a las personas privadas de libertad las de diagnóstico y tratamiento adecuado, no ha agotado las gestiones necesarias para que ello ocurra. Lo anterior se afirma a propósito de que ha sido frecuente que si bien se cuenta con los diagnósticos a propósito de enfermedades de larga data, de los internos, al día de hoy se afectan al no procederse a los traslados oportunamente hacia los recintos hospitalarios pertinentes, o no se dan las atenciones de urgencias, al punto que un paciente interno se encuentra moribundo en el recinto y no se le traslada previamente a que reciba atención paliativa, como hace saber la Sra. Fiscal Carrasco en su informe.

En definitiva, el actuar arbitrario e ilegal de Gendarmería de Chile en las

gestiones de citas médicas y autorizaciones para salidas a las mismas ha sido defectuosa y da cuenta de un nulo interés por mantener incólume el derecho a la vida, salud, integridad física y psíquica de los internos respecto de los cuales se recurre.

En el caso de autos, lo anterior se aprecia sin lugar a dudas, atendida la situación de especial vulnerabilidad de los recurrentes, en consideración a su edad y condiciones de salud y por la excesiva demora en las atenciones médicas, a propósito de las constantes omisiones por parte del Centro de Cumplimiento Penitenciario en el debido diligenciamiento de las citas médicas, o en su defecto del excesivo tiempo que debe transcurrir para que una hora con especialistas dentro del sistema público de salud pueda efectuarse, atendida la propia sobrecarga de atenciones de salud que el recinto debe efectuar.

Lo anterior a propósito de que el servicio de salud de personas privadas de libertad cuya reclusión deben cumplir en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Colina I, se encomienda a Gendarmería de Chile por cuanto los profesionales que prestan este servicio son contratados por dicha institución debiendo coordinar las gestiones tendientes a la custodia y traslado de los usuarios a la propia Gendarmería de Chile.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece el derecho de toda persona al goce de las garantías contempladas en el instrumento, prohibiendo expresamente la discriminación, tal como establece su artículo 1.1: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. En el artículo 24 añade en general el derecho a la igualdad ante la ley: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

Al respecto, cabe tener presente que, Gendarmería de Chile es un servicio público dependiente del Ministerio de Justicia. Como órgano del Estado, el actuar

de Gendarmería está regido por el artículo 6 de la Constitución Política de la República, debiendo someter su actuar por tanto a esa norma fundamental y a las normas dictadas conforme a ella. Además de estas normas generales, debe regirse por la Ley Orgánica Constitucional que la regula

El Reglamento de Establecimientos Penitenciarios contenido en el Decreto Supremo N° 518 dispone en su artículo 4° que la actividad penitenciaria debe desarrollarse dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico. Por su parte, el inciso segundo de la citada norma establece que “los funcionarios que quebranten estos límites incurrirán en responsabilidad, de acuerdo con la legislación vigente”. El artículo 25 en tanto sujeta el régimen penitenciario a las normas contenidas en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y demás normas que se encuentran vigentes.

A su vez, en el artículo 6 establece que *“La Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal”*. De la misma forma, la Ley Orgánica de Gendarmería dispone: *“El personal de gendarmería deberá otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes.”*

De esta manera, el actuar de Gendarmería de Chile se aparta del estándar exigido por nuestra legislación nacional. En la última visita realizada por este Fiscal Judicial el 19 de marzo de 2024 se pudo constatar que a las personas privadas de libertad en el Pabellón Asistir del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Colina I, por quienes se recurre, se mantienen en condiciones de hacinamiento incompatibles con la dignidad del ser humano, especialmente, de adultos mayores, con una cantidad de baños (especialmente, WC y duchas) desproporcionada para el número de internos que ocupan los pabellones, muchos de los cuales, por ejemplo, tienen colostomías o diabetes avanzadas que requieren cuidado cutáneo, lo que puede representar un riesgo de enfermedades y afectación a su integridad personal. Sin perjuicio de lo anterior, también debe considerarse la gran cantidad de internos enfermos de cáncer (la mayoría de próstata), cuyas patologías de base exigen cuidados especiales de aseo e

higiene, que superan con creces los tiempos habituales que una persona sana puede demorarse en la utilización de un baño.

POR TANTO,

SOLICITO A V. S. ILTMA. tener por interpuesto recurso de protección de garantías constitucionales en contra de Gendarmería de Chile, representada por el Director Nacional, Sr. Sebastián Urra Palma, admitirlo a tramitación y, previo informe del recurrido, acoger el recurso y disponer las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, entre las cuales, este recurrente propone y solicita las siguientes:

1.- Que se disponga la destinación de un vehículo exclusivo para el traslado de los internos del Pabellón Asistir a las horas médicas programadas y a las atenciones de urgencia que requirieren;

2.- Que se disponga la contratación de profesionales médicos con horas médicas suficientes para la atención en la Unidad Penal;

3.- Que se disponga de un protocolo que, sin perjuicio de las medidas de seguridad necesarias, asegure el traslado inmediato del interno a los centros de salud que corresponda, una vez que haya sido dispuesto por el personal de salud del Centro Penitenciario.

PRIMER OTROSÍ: Pido a S.S. Ilustrísima:

- Solicitar informe de los hechos denunciados a Gendarmería de Chile.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S. Ilustrísima tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Certificado de defunción de **Valentín Riquelme Villalobos.**

2.- Copia de informe de visita inspectiva realizada por la Sra. Fiscal Judicial doña **Clara Carrasco** de 15 de febrero de 2024.

TERCER OTROSÍ: Que, sin perjuicio de lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 20 de la Carta Fundamental respecto a la legitimación activa, y que permite

al afectado “*ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, (...)*”, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir el patrocinio y defensa de la causa, a fin de que se represente correctamente los derechos e intereses de los 171 afectados en estos autos, estos son, los internos del Pabellón Asistir del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Colina I.